

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: GERVIMOTOS S.A.S.
APDO: DR. GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA.
DDO: ERIKA LORENA ARCHILA RIBERO Y OTROS.
RDO: 2019 – 00127 - 00

Socorro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesto por GERVIMOTOS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de HOLMAN YESID PARRA SILVA, para decidir sobre la solicitud de reducción de embargo del 50% de los honorarios que percibe el demandado HOLMAN YESID PARRA SILVA, en como contratista de la Secretaria de Planeación del Municipio de Socorro Santander.

DEL ESCRITO PRESENTADO

Entra escrito signado por el demandado HOLMAN YESID PARRA SILVA dentro del expediente bajo la radicación de la referencia, en el que solicita se levante la medida de embargo decretada respecto de los honorarios que percibe como contratista en la Alcaldía Municipal de Socorro, toda vez que es único medio de subsistencia. O en el evento de no ser procedente, se reduzca el porcentaje del embargo decretado a la quinta parte del excedente de los honorarios que devenga y no del 50% que dispuso el despacho.

Sustenta la anterior solicitud argumentando que la deducción antes indicada afecta su derecho al mínimo vital, toda vez, que actualmente es este quien sufraga todos los gastos del hogar, que está conformado a su esposa y sus dos hijas menores de edad, e igualmente aporta cuota alimentaria para su hijo extramatrimonial; indicando que los gastos a sufragar son; arriendo de la vivienda, servicios públicos, alimentación, seguridad social y transporte, pañales, gastos de estudios de sus hijos, entre otros; que estos gastos suman el valor de \$2.412.200,00, que son cancelados con el dinero percibido con dicho contrato y que es la única fuente de trabajo que tiene actualmente.

Indica a su vez, que con la decisión adoptado por el despacho, se están vulnerando los derechos fundamental al mínimo vital del demandado y de su familia, teniendo en cuenta que es el la única persona que sufraga dichos gastos, y hace extensiva la protección salarial a los contratistas, si se trata del único ingreso, ya que los perjuicios serían a los de un trabajador que le embarguen el salario mínimo.

DEL TRASLADO

Este estrado judicial dispuso, mediante auto de fecha 12 de agosto del año en curso, poner en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto el escrito presentado por el demandado HOLMAN YESID PARRA SILVA. Esto, con el objetivo de respetar el principio de publicidad y los derechos que le asisten a la parte demandante. Ante lo cual manifestó que se oponte tanto al levantamiento de la medida

como a la reducción de la medida, toda vez que lo que buscan los demandados es no realizar el pago de la obligación; además que ellos han disfrutado la motocicleta desde el 2018, buscando dilatar el proceso tal como sucedió con el proceso que igualmente se adelanta en este despacho bajo el radicado 2019-0128-00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Ahora, para darle solución a la petición allegada, este estrado judicial considera pertinente y obligatorio acudir al precedente constitucional, siendo claros, debemos remitirnos a la sentencia T - 891 de 2013, en tanto en ella se dan parámetros que deben ser seguidos por los jueces de la república y demás entidades a la hora de realización de descuentos a los salarios.

2. Claro lo anterior, es menester hacer ciertas precisiones de lo que según la Corte Constitucional se entiende como MÍNIMO VITAL y como a través de su jurisprudencia lo ha diferenciado del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

De forma concreta, podemos enunciar que el concepto de Mínimo Vital, desde la perspectiva constitucional e internacional, es por mucho más general que lo referente al salario mínimo, dicho esto, puesto abarca prerrogativas no únicamente de carácter económico, sino que además de esta, adiciona aspectos como las destinadas para suplir necesidades básicas propias y del grupo familiar, lo enunciado, en directa relación y respeto al principio y derecho fundamental a la dignidad humana.

En otras palabras, “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestuario, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” (subrayados propios) son tenidas como conceptos enmarcados dentro de la garantía mínima de vida.

Es más, el máximo interprete de la constitución política de 1991, ha sido claro en especificar que la denominación Mínimo vital, implica el desarrollo del individuo dentro de la sociedad, lo que lleva a considerarlo desde una perspectiva cualitativa y no cuantitativa, generando desde esta concepción, diferencia radical entre mínimo vital y salario mínimo.

Adicional, vale la pena resaltar que desde la normatividad internacional, se ha predicado la relación que tiene el mínimo vital con el debido desarrollo del derecho a la dignidad humana, lo que en estricto sentido quiere decir que no se limita a aspectos de índole económico, sino que debe ser entendido como aquella multiplicidad de situaciones que lleva a la persona a desarrollarse en las diferentes esferas de la sociedad y con ella lograr una satisfacción congrua desde las esferas económicas y de aspiraciones.

3. Explicado lo referente a la diferenciación de conceptos entre mínimo vital entendido desde lo cualitativo, y el salario mínimo, desde lo cuantitativo, es pertinente ahora entrar a profundizar en el tema que fue puesto en conocimiento a este despacho, claro está, atendido desde las premisas consagradas en la sentencia de tutela 891 de 2013, cuyo magistrado ponente es el doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

En síntesis, la providencia en cita indica tres situaciones especiales referentes a las deducciones a los salarios de los trabajadores, (i) la primera respecto a aquellos descuentos que se derivan de la ley, (ii) la segunda denominada descuentos autorizados con ocasión de una orden judicial; y (iii) la tercera, descuentos autorizados por el trabajador créditos de libranza; resumidas las temáticas desarrolladas en la sentencia T - 891 de 2013, se logra concluir, desde este punto, que nos debemos enfocar exclusivamente en el punto número dos.

Para comenzar con la exposición indicada, resulta relevante determinar, en primera medida, que las normas referentes a la deducción a los salarios son de orden público lo que quiere decir, en breves palabras, que son de obligatorio cumplimiento y que su disposición por parte del trabajador se encuentra limitada, ahora, esa misma premisa incide en afirmar que los descuentos deben estar precedidos por norma expresa que los autorice, de allí, se fundamenta el numeral segundo del párrafo precedente.

De forma complementaria, se tiene en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que los salarios solo podrán ser embargados en la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente cuando se preceda por orden de un juez de la república, caso que debe guardar respecto por lineamientos que han sido trazados por la jurisprudencia de la corte constitucional respecto al Mínimo Vital.

El artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que las prestaciones sociales son inembargables, cualquiera que sea su cuantía, excepto los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias, siempre y cuando el monto del embargo o retención no exceda del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva, que es el caso que nos atañe.

Respecto de lo anterior, se entiende que es deber del juez que dio la orden del embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que percibe el demandado Holman Yesid Parra Silva, verificar cual es la cantidad exacta del ingreso percibido por el trabajador, dicho lo anterior, bajo el entendido de que "(...) A pesar que una persona reciba como salario determinada suma de dinero, en el pueden concurrir diferentes tipos de descuento que ocasionan la disminución del monto a embargar (...)"

Siendo entonces, desde la perspectiva constitucional, que para hacer una labor conjunta entre el funcionario judicial y el empleador con el objetivo de determinar, después de las deducciones de ley y de aquellas acordadas, cual es la cifra cierta a embargar, caso contrario, se estaría ante la afectación de las medidas de protección legales establecidas en el código sustantivo del trabajo y ante la violación del derecho fundamental del Mínimo Vital.

En el presente caso, se tiene que el peticionario al momento del decreto del embargo del 50% de sus honorarios, devenga la suma de \$ 2.300.000,00 valor neto recibido, a dicha suma restarle las siguientes sumas de dinero: \$ 354.600,00 como deducción por seguridad social, \$ 132.000 por estampillas, y otros descuentos municipales por valor de \$ 232.000; estos son los descuentos de ley; \$ 240.000,00 cuota alimentaria de hijo extramatrimonial; \$ 550.000,00 de arriendo de vivienda, \$ 240.000,00 de servicios públicos; \$1.020.000,00 gastos de alimentación; \$ 145.000 de gastos de educación; \$ 220.000,00 leche y pañales; sumando todos estos gastos la suma de \$3.133.372,00.

De lo que se deduce que los Ingresos recibidos por el demandado, son destinados a la financiación de las necesidades básicas de él y de su núcleo familiar, como son la alimentación, la vivienda, el vestuario, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, además que se ha de tener en cuenta, que es la única fuente de ingresos con la que cuenta el demandado y su familia para su subsistencia.

Para dilucidar lo anterior, debemos tener en cuenta en primer lugar, que al demandado con el descuento ordenado, se le obliga a partir desde la suma de \$1.500.000,00 equivalente al 50% de los honorarios devengados, quedándole para subsistir la suma de \$1.500.000,00, observando este despacho que el valor arrojado de las operaciones indicadas con el descuento hecho a la nómina del señor Holman Yesid Parra Silva, se tiene que el ultimo no se adecua a los lineamientos esbozados de la interpretación sistemática que se debe predicar de los artículos 154 y 155 del C.S del T.; artículo 590 del código general del proceso con la sentencia T - 891 de 2013, los principios contemplados en la Constitución de 1991, los derechos fundamentales reconocidos por nuestra carta magna y conceptos internacionales aceptados a través del bloque de

constitucionalidad, por tanto, este despacho accederá a la petición presentada por el demandado Holman Yesid Parra Silva, en tanto se logró constatar que la deducción del 50% del salario que devenga, afecta ostensiblemente su derecho a la vida digna y al mínimo vital.

Igualmente nuestro ordenamiento jurídico ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia, caso en el cual, se tendrá que adoptar las medidas pertinentes para no afectar sus derechos fundamentales y, en especial, su mínimo vital, entendido no como una cifra determinada de dinero sino en relación con su estándar de vida.

Por tanto, este despacho teniendo en cuenta la protección al mínimo vital y a la facultad discrecional que tienen los jueces en sus decisiones, esta juzgadora ordenará la retención del veinte por ciento (20%) de los honorarios o demás emolumentos que percibe el demandado HOLMAN YESID PARRA SILVA, como contratista de la Secretaría de Planeación del municipio de Socorro Santander, por cuanto el togado no demostró que el demandado tuviera otros ingresos alternos donde no se afecte su mínimo vital; y que lo pretendido por la parte ejecutada corresponde a la realidad fáctica relatada y probada con los diferentes documentos aportados.

Por tanto, ha de comunicar a la Pagaduría de la Hacienda del municipio de Socorro (Santander), que el porcentaje limite a ser descontado con ocasión de los honorarios devengados por el señor HOLMAN YESID PARRA SILVA, es del veinte por ciento (20%) de los honorarios devengados como contratista de Secretaría de Planeación del municipio de Socorro (Santander).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro- Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER la solicitud presentada por el demandado HOLMAN YESID PARRA SILVA, conforme los argumentos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIMITAR el porcentaje a embargar al veinte por ciento (20%) de los honorarios que percibe el demandado HOLMAN YESID PARRA SILVA, como contratista de la Secretaría de Planeación del Municipio de Socorro Santander.

Ofíciase al señor tesorero/pagador de la Alcaldía Municipal de Socorro Santander, o a quien corresponda, haciéndole las advertencias indicadas en el numeral 9º del artículo 593 del C. G. del P. y de las sanciones en caso de incumplir la orden, para que proceda de conformidad, poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos y que sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Limitados hasta la suma de \$12.000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133da5a31debebd10bfef0334d1bd0deb3a97fd40b5b8e91dcb58d0223421980**

Documento generado en 29/08/2022 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>